



CSJ 2066/2019/RH1

Rodríguez, Jonathan David c/  
Secretaría de Estado de la Niñez,  
Adolescencia y Familia s/  
apelación.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 25 de junio de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rodríguez, Jonathan David c/ Secretaría de Estado de la Niñez, Adolescencia y Familia s/ apelación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el actor promovió acción de amparo contra la Provincia de Río Negro -Secretaría de Estado de la Niñez, Adolescencia y Familia- con el objeto de volver a prestar funciones en la administración pública y que se declare la inconstitucionalidad del art. 4°, inc. c, del Estatuto General y Básico para el Personal de la Administración Pública de la demandada, aprobado mediante la ley provincial 3487, en tanto establece que *"no podrá ingresar [...] c) El que haya sido condenado por delito doloso o por delito en perjuicio de la administración pública nacional, provincial, municipal o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires"*.

Planteó que la norma impugnada resulta contraria a la garantía de igualdad, conculca los derechos a trabajar, a la estabilidad, de propiedad y a la integridad personal, y se opone al principio de separación de poderes y funciones de gobierno.

Relató que fue beneficiario del Programa de Becas de Capacitación en Servicio e Investigación, en los términos del decreto 1063/97, a partir del 1° de febrero de 2013. En ese marco, llevó a cabo tareas en la Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia demandada. Agregó que, cuatro años después de que comenzara a prestar tareas, se decidió incorporar a los becarios como personal transitorio, mediante el dictado del decreto 1976/17, en el que se invocó la

finalidad de jerarquizar el trabajo de los becarios que hubiesen ingresado hasta el 1° de diciembre de 2017. En ese contexto, indicó, el 18 de diciembre de 2017 inició los trámites tendientes a su contratación, mas la Secretaría de la Función Pública dictaminó que no era apto para ingresar a la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el art. 4°, inc. c, de la ley 3487, y en consecuencia el 8 de junio de 2018 se le notificó que quedaba "desafectado de toda relación con la SENAF".

2°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro revocó la decisión de la instancia anterior y rechazó la demanda.

Para fundar esa decisión, el *a quo* solo remitió a los argumentos de la sentencia dictada por ese tribunal en los autos "Tripailao, Lucas Matías s/ amparo s/ apelación" (expte. 30109/18-STJ). En ese precedente, el máximo tribunal local había argumentado que la faz ética del requisito de idoneidad para acceder a un cargo público se resiente cuando existen indicios de que una persona ha perdido esa aptitud, lo que ocurre cuando es sometida a un proceso por delitos comunes. Asimismo, aseveró que el impedimento del señor Tripailao para acceder al cargo público pretendido era el haber cometido un delito contra la administración pública, previsto no solo en el art. 4°, inc. c, de ley 3487 -que aquel había cuestionado- sino también en el art. 50 de la Constitución provincial, cuya invalidez constitucional no había sido planteada o declarada de oficio por el magistrado que conocía en la causa. Sostuvo que la ley 3487 no hacía más que reglamentar el art. 50 de la Constitución provincial, que dispone que: "*Los agentes públicos condenados por delitos contra la administración, o por delitos electorales, quedan inhabilitados a perpetuidad para ingresar a*



CSJ 2066/2019/RH1

Rodríguez, Jonathan David c/  
Secretaría de Estado de la Niñez,  
Adolescencia y Familia s/  
apelación.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*la administración provincial o municipal y no pueden desempeñar cargos electivos". Desestimó la aplicación al caso del principio de resocialización de las penas y señaló que el programa de becas difería del régimen de la relación de empleo público, que prevé condiciones más rigurosas para el acceso a la función. Finalmente, rechazó los planteos de violación del principio *non bis in ídem*, discriminación indebida y lesión a la garantía de igualdad, explicando que el requisito de no contar con antecedentes penales para el ingreso a la administración se aplica a todas las personas y no configura una pena, sino una exigencia vinculada a la idoneidad para acceder a la función pública.*

3°) Que contra esta decisión la parte actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

En el remedio federal plantea la arbitrariedad de la sentencia, argumentando que el *a quo* resolvió mediante la remisión a los fundamentos de un precedente dictado en base a diferentes circunstancias fácticas, pues en aquel pleito el actor había sido condenado por cometer un delito contra la Administración Pública, lo que no ocurre en este caso, y por ello la decisión impugnada vulnera el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso.

4°) Que si bien los agravios del actor remiten al examen de cuestiones fácticas y probatorias reservadas, en principio, a los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a esa regla cuando el pronunciamiento apelado omite tratar cuestiones conducentes para la correcta solución del litigio y se aparta de las constancias de la causa, apoyándose en meras afirmaciones dogmáticas que impiden considerarlo sentencia

fundada en ley (doctrina de Fallos: [327:5717](#); [339:499](#), entre otros).

5°) Que tal supuesto se configura en el caso ya que el Superior Tribunal local, al decidir mediante una simple remisión a los argumentos de un precedente propio ("Tripailao, Lucas Matías s/ amparo s/ apelación"), omitió examinar los planteos del actor relacionados con el alcance del art. 50 de la Constitución local y la inconstitucionalidad del art. 4°, inc. c, de la ley 3487 en relación con sus circunstancias particulares.

La respuesta a esos planteos resultaba necesaria a poco que se repare en las diferencias que presenta el *sub examine* con el precedente en cuestión. En efecto, en este último, el máximo tribunal provincial motivó la decisión de convalidar la separación del cargo del actor en la existencia de una condena por comisión de delitos contra la administración pública -supuesto previsto constitucional y legalmente en el ámbito provincial como impedimento para acceder a un cargo público-. En el *sub lite*, por el contrario, la decisión administrativa que se cuestiona fue causada por las condenas a veinte (20) días de prisión en suspenso y a tres (3) años de prisión en suspenso por los delitos de robo en grado de tentativa y de robo con arma de fuego no apta para el disparo, en concurso ideal con robo en poblado y en banda y lesiones leves, respectivamente.

Tales diferencias resultaban relevantes para la resolución del *sub examine* pues en la sentencia dictada en el citado caso "Tripailao" el tribunal local puso especial énfasis en la existencia de una condena por la comisión de un delito contra la administración pública y la invocó como motivo de la



CSJ 2066/2019/RH1

Rodríguez, Jonathan David c/  
Secretaría de Estado de la Niñez,  
Adolescencia y Familia s/  
apelación.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

decisión, en tanto dijo que "[e]l obstáculo que detenta el amparista es el haber cometido un delito contra la administración pública, previsto no sólo en la cuestionada ley L. 3487 -art. 4 inc. c- sino también en el art. 50 de la Constitución Provincial, cuyo planteo de inconstitucionalidad no ha sido efectuado, ni tampoco fue contemplado oficiosamente por el Juez del Amparo, no obstante la potestad que para ello le reconoce el artículo 196 de la Constitución Provincial" (fs. 208 vta./209).

En consecuencia, la existencia de condenas por delitos dolosos distintos de los crímenes contra la administración pública obligaba al tribunal a quo a expedirse expresamente respecto de los planteos del actor -en particular el relativo a la inconstitucionalidad de la ley 3487- pues los delitos por él cometidos no encuadran en el impedimento para la función pública previsto expresamente en la Constitución local.

6°) Que, en tales condiciones, en tanto el tribunal a quo ha prescindido de considerar cuestiones alegadas por el actor y, *prima facie*, conducentes para la correcta solución del litigio, se verifica un menoscabo de la garantía de defensa en juicio que torna la sentencia pasible de descalificación con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que el actor promovió acción de amparo contra la Provincia de Río Negro -Secretaría de Estado de la Niñez, Adolescencia y Familia-, invocando la tutela del efectivo goce de su derecho a trabajar como empleado del Estado provincial y la inconstitucionalidad del art. 4°, inc. c, del Estatuto General Básico para el Personal de la Administración Pública de la demandada (ley provincial 3487), en cuanto establece que "*no podrá ingresar [...] c) El que haya sido condenado por delito doloso o por delito en perjuicio de la administración pública nacional, provincial, municipal o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*".

Explicó que a partir del 1° de febrero de 2013 se desempeñó ante la Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar en la Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia demandada a través del Programa de Becas de Capacitación en Servicio e Investigación, en los términos del decreto 1063/97. Mientras gozaba de tal condición, se adoptó el decreto 1976/2017 por el que se decidió incorporar a los becarios como personal transitorio, a fin de "jerarquizar" el trabajo de tales becarios que hubiesen ingresado hasta el 1° de diciembre de 2017. Al considerarse comprendido por el beneficio citado, en fecha 18 de diciembre de 2017 inició los trámites pertinentes mediante expediente administrativo 181.181/2017 /SENAF. Luego de una serie de medidas, la Secretaría de la Función Pública dictaminó que no era apto para "ingresar" a la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el art. 4°, inc. c, de la ley 3487. Finalmente, ante un pedido de pronto despacho y en fecha 8 de junio de 2018, se le notificó que quedaba "desafectado de toda relación con la SENAF". Ante



CSJ 2066/2019/RH1

Rodríguez, Jonathan David c/  
Secretaría de Estado de la Niñez,  
Adolescencia y Familia s/  
apelación.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

esta circunstancia, inició el reclamo judicial objeto de estudio, solicitando en definitiva que se garantice el reconocimiento de su efectivo goce de su derecho a trabajar como empleado del Estado provincial, al igual que al conservar el cargo y peticionando como medida cautelar la restitución en el cargo que detentaba.

2°) Que el juez de primera instancia resolvió hacer lugar al pedido de medida cautelar, por lo que ordenó que se reincorpore al actor en la misma situación que la gozada hasta el momento del cese, lo que recibió como respuesta por parte de la autoridad respectiva que la manda judicial resultaba "de imposible cumplimiento", por aspectos propios a la reglamentación del programa, a la par que advirtió que el actor era beneficiario de un subsidio (fs. 94 de los autos principales).

3°) Que, por su parte, al contestar el traslado del informe evacuado por la demandada, la actora sostuvo que se acreditaron los extremos invocados por ella en relación a su desempeño ante la Subsecretaría mencionada, y sus condiciones de vinculación, así como advirtió de diferencias entre los certificados de desempeño laboral expedidas por la SENAF, irregularidades que, a su criterio, implicaría que se ha procurado modificar los antecedentes obrantes en el expediente administrativo para descalificar al peticionante, lo que, sostiene, "lo expone más aún a la arbitrariedad de la administración" (fs. 104 del expte. principal).

4°) Que, por otro lado, al contestar el informe respectivo, la demandada solicitó el rechazo del amparo. Fundó su posición en la improcedencia de la vía intentada (por falta de ilegalidad y arbitrariedad manifiesta) y en que el postulante no cumple con los requisitos de ingreso a la

administración que determina el decreto y el art. 4°, inc. c, de la ley 3487, en tanto posee antecedentes penales por la comisión de delitos dolosos.

Explicó que el programa de Becas en Servicio e Investigación creado en el marco del decreto 1063/97 fue derogado por decreto 142/18, de lo que concluye la imposibilidad material para que el amparista continúe como beneficiario. Agrega que el trámite oportunamente iniciado por el actor había sido continuado en virtud de que este había omitido consignar sus antecedentes penales, los que fueron agregados posteriormente a las actuaciones administrativas, lo que dio lugar al consecuente dictamen con carácter "no apto" de la Secretaría de la Función Pública.

5°) Que en fecha 28 de noviembre de 2018 se resolvió hacer lugar al amparo, y se declaró la inconstitucionalidad en el caso del art. 4°, inc. c, de la ley L 3487. En apretada síntesis, se resolvió que la norma en crisis establece una inhabilidad perpetua para el ingreso a la administración pública de aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos dolosos, lo que implica una lesión al principio conforme al cual *"no pueden las legislaturas locales, aplicar penas accesorias a las penas impuestas por los jueces. No pueden tampoco agravar las impuestas, ni imponer otras distintas"*, el principio penal de *"non bis in ídem"* (art. 14, inc. 7, PIDCP), y la división de poderes, toda vez que el Poder Legislativo concluye imponiendo una pena por un delito allí donde el Poder Judicial no la impuso (fs. 128/129 de los autos principales).

6°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro revocó la decisión y rechazó la demanda,





CSJ 2066/2019/RH1

Rodríguez, Jonathan David c/  
Secretaría de Estado de la Niñez,  
Adolescencia y Familia s/  
apelación.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

remitiendo como fundamento de su sentencia a los argumentos sostenidos en un precedente propio adoptado en los autos "Tripailao, Lucas Matías s/ amparo s/ apelación" (expte. 30109/18-STJ).

En dicho precedente, el máximo órgano judicial local había expuesto que la faz ética del requisito de idoneidad para acceder a un cargo público se resiente cuando existen indicios de que una persona ha perdido esa aptitud, lo que ocurre cuando es sometida a un proceso por delitos comunes.

Asimismo, con base en las particulares circunstancias de aquel caso, en que se ventilaba la constitucionalidad del art. 4°, inc. c, de la ley L 3487 con relación a su aplicación en el supuesto de una persona que había cometido un delito contra la administración pública, el tribunal expuso que el impedimento no solo se basaba en dicha previsión, sino también en el art. 50 de la Constitución provincial, cuya invalidez constitucional no había sido planteada o declarada de oficio por el magistrado que conocía la causa. En consecuencia, sostuvo que la ley L 3487 no hacía más que reglamentar el art. 50 de la norma suprema local, que dispone que "*Los agentes públicos condenados por delitos contra la administración, o por delitos electorales, quedan inhabilitados a perpetuidad para ingresar a la administración provincial o municipal y no pueden desempeñar cargos electivos*".

Por su parte, desestimó la aplicación al caso del principio de resocialización de las penas y señaló que el programa de becas difería del régimen de la relación de empleo público, que establece condiciones más rigurosas para el acceso a la función. A su vez, rechazó los planteos de violación del principio *non bis in ídem*, discriminación indebida y lesión a la garantía de igualdad, explicando que el requisito de no

contar con antecedentes penales para el ingreso a la administración se aplica a todas las personas, y no configura una pena, sino una exigencia vinculada a la idoneidad para acceder a la función pública.

7°) Que contra esta decisión la parte actora interpuso el recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presente queja. Invocó la arbitrariedad de la decisión por entender que el *a quo* resolvió mediante la remisión a los fundamentos de un precedente dictado en base a diferentes circunstancias fácticas, que alteran también la base normativa aplicable, pues en el pleito citado el actor había sido condenado por cometer un delito contra la Administración Pública, lo que hizo aplicable el art. 50 de la Constitución provincial, en articulación con el art. 4°, inc. c, de la ley L 3487, mientras que tal elemento no se verificaría en el presente, en el que se trataría de delitos dolosos -robo en grado de tentativa y robo con arma de fuego no apta para el disparo, en concurso ideal con robo en poblado y en banda y lesiones leves- hechos en que no estuvo involucrada la administración, ni fueron ejecutados en el ejercicio del empleo público, por lo que no se encuentran comprendidos en el art. 50 citado. Agrega que la resolución impugnada vulnera el derecho en defensa en juicio y la garantía del debido proceso.

8°) Que si bien los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales que le son llevados a su conocimiento no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario, ni tampoco las cuestiones que se suscitan en torno a los hechos y las pruebas aportadas al juicio, ello no es óbice para que esta Corte pueda conocer en planteos recursivos articulados contra decisiones de tal naturaleza, cuando se demuestre una



CSJ 2066/2019/RH1

Rodríguez, Jonathan David c/  
Secretaría de Estado de la Niñez,  
Adolescencia y Familia s/  
apelación.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

lesión clara a un derecho de raigambre federal o que la sentencia, por sus graves defectos de fundamentación o razonamiento, no constituye una derivación razonada del derecho vigente, aplicado a las circunstancias de la causa (Fallos: [337:659](#), entre muchos otros).

9°) Que tal supuesto se configura en los presentes, ya que el Superior Tribunal local, al decidir en el caso mediante una simple remisión a los argumentos de un precedente propio ("Tripailao, Lucas Matías s/ amparo s/ apelación"), que consideró asimilable "desde lo fáctico, lo jurídico y en función de los planteos presentados por las partes", con la "única aclaración" de que en el precedente se había argumentado también la no definitividad de lo resuelto en sede administrativa (fs. 202), omitió examinar los argumentos del actor relacionados con el alcance del art. 50 de la Constitución local y la inconstitucionalidad del art. 4°, inc. c de la ley L 3487 en relación a sus circunstancias particulares.

La respuesta a tales planteos particulares del recurrente en autos se presenta como imprescindible en virtud de las particulares distinciones que se verifican entre las bases fácticas y jurídicas del *sub examine* y el precedente citado por el máximo tribunal local. En efecto, en este último tuvo prevalencia en la motivación la decisión de convalidar la separación del cargo del actor en la existencia de una condena por comisión de delitos contra la administración pública, supuesto que recibía específica regulación como impedimento para acceder a un cargo público tanto por la norma constitucional provincial, como por la legislación local aplicable. Por el contrario, en el presente caso, la decisión administrativa cuestionada por el recurrente se basa en

antecedentes de condena por la comisión de delitos dolosos sobre bienes jurídicos diversos -robo en grado de tentativa y robo con arma de fuego no apta para el disparo, en concurso ideal con robo en poblado y en banda y lesiones leves-, que dieron lugar a la condena a veinte (20) días de prisión en suspenso y a tres (3) años de prisión en suspenso, respectivamente. A ello se suma los argumentos vertidos por el recurrente en torno al procedimiento de adopción del acto administrativo respectivo.

La consideración particularizada de tales elementos distintivos no solo resultan relevantes para la resolución del presente caso, sino en especial para su diferenciación del precedente del tribunal citado, ya que en dicha causa se tuvo específicamente en cuenta la existencia de una condena por la comisión de un delito contra la administración pública, lo que hacía encuadrable los hechos *"no sólo en la cuestionada ley L. 3487 -art. 4 inc. c- sino también en el art. 50 de la Constitución Provincial, cuyo planteo de inconstitucionalidad no ha sido efectuado, ni tampoco fue contemplado oficiosamente por el Juez del Amparo, no obstante la potestad que para ello le reconoce el artículo 196 de la Constitución Provincial"* (fs. 208 vta./209).

En consecuencia, el no tratamiento de tales aspectos de diferenciación por el Superior Tribunal de Justicia resulta de particular trascendencia, máxime cuando el recurrente ha hecho referencia en su propio escrito de demanda a que no resultaba aplicable en su caso el impedimento previsto en el art. 50 de la Constitución local, en virtud, justamente de que no se trataban de delitos contra la administración pública, ni habrían sido cometidos siendo él empleado público. Asimismo, el recurrente invocó que la aplicación de la norma citada a un



CSJ 2066/2019/RH1

Rodríguez, Jonathan David c/  
Secretaría de Estado de la Niñez,  
Adolescencia y Familia s/  
apelación.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

supuesto diverso al comprendido en ella resultaría discriminatorio (al no distinguir donde la Constitución distingue), violatorio de los artículos 1º, 16 y 43 de la Constitución Nacional y 39 de la Constitución provincial (ver fs. 8/15), argumentos que no recibieron consideración en el pronunciamiento recurrido.

10) Que, en tales condiciones, en tanto el tribunal a quo ha prescindido de considerar cuestiones alegadas por el actor y, *prima facie*, conducentes para la correcta solución del litigio, se verifica un menoscabo de la garantía de defensa en juicio que torna la sentencia pasible de descalificación con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

11) Que lo aquí resuelto no importa desconocer la trascendencia de los principios constitucionales involucrados en la normativa cuya validez se cuestiona en el presente caso (L. 3487 -art. 4º, inc. c, así como en el art. 50 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, y que fueron tenidos en consideración por el Superior Tribunal en su decisión en la causa, en particular la previsión de la inhabilidad como requisito para acceder a un cargo público, con el norte de garantizar la idoneidad en la función, a la luz del art. 16 de la Constitución Nacional.

En efecto, siendo la idoneidad la condición de la admisibilidad en los empleos -tal como afirma el art. 16 de la Constitución Nacional-, es jurídicamente posible su razonable reglamentación (art. 28, C.N.). Tal concepto de idoneidad consagrado en la Norma Fundamental nacional supone un conjunto de requisitos de distinta naturaleza que pueden ser estatuidos por la Constitución, ley o el reglamento, tanto nacionales como provinciales, e incluso locales. En tal sentido, ha sostenido este Tribunal que "la aptitud técnica, física y en particular

la moral, configuran exigencias de carácter genérico, en tanto otras [...] lo son para determinadas funciones, ya que no se trata de una cualidad abstracta sino concreta, que ha de ser juzgada con relación a la diversidad de funciones y empleos" (Fallos: 321:194). En ese entendimiento, en el diseño constitucional argentino tal regulación admite un importante margen de apreciación local que las provincias se han reservado con la finalidad de mantener la diversidad cultural local, que enriquece al régimen federal (arg. voto del juez Rosatti en Fallos: 345:730, entre otros).

Por ello, se hace lugar a la presente queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese, agréguese la queja al expediente principal y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos



CSJ 2066/2019/RH1

Rodríguez, Jonathan David c/  
Secretaría de Estado de la Niñez,  
Adolescencia y Familia s/  
apelación.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por **Jonathan David Rodríguez, parte actora**, patrocinado por el **Dr. Ariel Alice, Defensor General de la Provincia de Río Negro**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería de Viedma**.